



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-551/2021

PARTE ACTORA: BERTRAND
ESPINOSA DOMÍNGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado
de México, a cinco de junio
de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala
Regional Toluca que
desecha de plano la
demanda presentada por
la parte actora ya que se
actualiza la frivolidad del
medio impugnativo
prevista en el artículo 9,
párrafo 3, de la Ley
General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia
Electoral.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DE LA 14 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

ANTECEDENTES

I. De la demanda, del informe circunstanciado y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Consulta a la lista nominal. Aduce el actor que, al hacer la consulta correspondiente, sin especificar la fecha, resultó que no se encontraba incluido en la lista nominal de electores.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el tres de junio de dos mil veintiuno la parte actora promovió el presente juicio ciudadano, ante esta Sala Regional.

III. Integración del juicio ciudadano y turno a ponencia. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-551/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para que llevaran a cabo el trámite de ley previsto en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la citada ley de medios.

IV. Radicación y requerimiento. El cuatro de junio del año en curso, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

Asimismo, toda vez que el actor presentó el medio de impugnación ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, y dada la urgencia con la que se tiene que resolver el presente asunto, el magistrado instructor requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México¹ para que, dentro del plazo de doce horas siguientes a la notificación del referido proveído, remitiera el informe circunstanciado que se prevé en el artículo 18, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cualquier otra

¹ En atención a que, del anexo de la demanda, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía del actor, se advierte que su domicilio corresponde a la localidad de Santa Cruz, Atizapán, Estado de México.



documentación que estimara necesaria para la resolución del presente juicio.

V. Recepción de constancias. En la misma fecha, se recibió, vía correo electrónico, el oficio por el que el Secretario Técnico Normativo, por instrucciones del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, remitió el informe circunstanciado, en cumplimiento al requerimiento efectuado en el acuerdo de turno.

VI. Cumplimiento del segundo requerimiento. El cinco de junio siguiente, se recibió, vía correo electrónico, el informe circunstanciado remitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en el que la parte actora aduce no encontrarse incluido en la lista nominal de electores y cuyo domicilio se encuentra en el Estado de México, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c);

192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso c), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la frivolidad del medio de impugnación.

En el artículo 9 de la Ley de Medios se prevén los requisitos que deben cumplirse para la interposición de cualquier medio de impugnación, uno de esos elementos [señalado en el inciso e) del citado precepto] consiste en que el escrito de demanda deberá mencionar expresa y claramente los hechos en los cuales se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o la resolución impugnados y los preceptos presuntamente violados.

En el párrafo tercero del mismo artículo 9, se señala que cuando un medio de impugnación resulte evidentemente frívolo se desechará de plano.

La Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídica para hacerlo.

La propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta



frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.²

² En este sentido se ha fijado el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso

En el caso, el actor Bertrand Espinosa Domínguez, en su calidad de ciudadano reclama lo siguiente:

Refiere que no se encuentra en la lista nominal de electores razón por la cual no se le permitió participar como representante de partido ante casilla.

Afirma que es titular de la credencial para votar con fotografía con folio 0247121669302 con clave ESRBR00072215H600 la cual se encuentra vigente aunado a que asevera no ha sido suspendido de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al considerar que fue excluido indebidamente de la lista nominal de electores, solicita la expedición de la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia que declare se encuentra en posibilidad de votar.

En el caso, lo alegado por el ciudadano no tiene una finalidad que se pueda conseguir y su pretensión carece de sustancia, esto es

efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”



así, pues la demanda que dio origen al presente juicio se encuentra firmada por Bertrand Espinosa Domínguez y el anexo que acompaña para acreditar la vigencia en el registro federal de electores es la copia de la credencial para votar a nombre de Espinosa Rosel Bertrand Abel.

De igual forma se advierte que no adjunta documento alguno que demuestre que realizó la solicitud de actualización de credencial de elector, o bien, que siquiera haga suponer que se trate de un error en su demanda.

Para esta autoridad los hechos aducidos por el actor no son claros ni precisos, ni se refieren a eventos que generan la vulneración de derecho alguno que por sí mismo el actor pueda solicitar su protección.

Al respecto, en el artículo 143, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que podrán solicitar la expedición de la credencial para votar con fotografía o la rectificación de sus datos ante la oficina del Instituto Nacional Electoral responsable de la inscripción, aquellas ciudadanas y ciudadanos que, habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente su credencial; habiéndola obtenido oportunamente, no aparezcan en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio, o consideren haber sido indebidamente excluidas de la sección correspondiente a su domicilio.

En el caso, del informe circunstanciado remitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, refiere que de una confronta de los datos

asentados en el escrito de demanda a nombre de Bertrand Espinosa Domínguez, contra los datos del registro localizado en la base de datos del Padrón Electoral, estos no son propios del actor, pues la clave de elector pertenece al ciudadano Espinosa Rosel Bertrand Abel, situación registral que se encuentra vigente en la lista nominal y no está dado de baja.

Aunado a que de los movimientos realizados por el ciudadano Espinosa Rosel Bertrand Abel refiere que la última afectación al padrón electoral fue el seis de junio de dos mil veinte, bajo el trámite de actualización por cartografía, sin hacer corrección de datos personales, ni domiciliarios, lo cual se encuentra vigente en la lista nominal.

En ese sentido, de acuerdo con las manifestaciones del actor, y de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, esta Sala Regional concluye que su pretensión es inviable al no ser coincidente con los datos de la credencial de elector que adjunta a su demanda de la cual afirma es titular, lo cual no es admisible al no haber elementos que evidencien lo contrario, puesto que Espinosa Rosel Bertrand Abel es una persona distinta al actor como se puede advertir del nombre y firma del promovente de la demanda del presente juicio y de la credencial para votar que adjunta a la misma, de la cual afirma es titular:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-551/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Electoral
del Estado de México, por conducto de la
ACTOR: Bertrand Espinosa Domínguez

C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
LA SALA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEPJF SALA TOLUCA
2021 JUN 3 20:47:33s
OFICIALIA DE PARTES

BERTRAND ESPINOSA DOMINGUEZ, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en C. Carlos Silva número 14, localidad Santa Cruz Atizapán, Atizapán, México, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que como consta en el documento que se anexa en copia simple, soy titular de la credencial para votar con fotografía con folio 0247121669302, con clave de elector ESR5BR00072215H600, y a la fecha no me han sido suspendido mis derechos político electorales y cuenta con vigencia hasta el año 2029, por lo que me encuentro en pleno goce de mi derechos político- electorales, para poder elegir entre ellos, a mis representantes de elección popular a nivel municipal, local y federal, y se da el caso que con la emisión de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local se me afecta gravemente en mis derechos político electorales ya que al hacer la consulta correspondiente, resulta que no me encuentro incluido en la misma, y es por lo que solicito que de manera urgente se provea lo conducente para que el día 6 de junio de 2021, pueda votar a elegir a mis representantes, como lo he manifestado. Asimismo, no se me permitió participar como Representante de partido ante casilla.

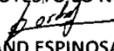
Al efecto, adjunto copia simple de mi credencial para votar y al mismo tiempo, solicito atentamente de ustedes realicen la compulsión respectiva en la sección que ahora está señalada como 6612 y a la sección, anteriormente era 247, lo que supongo originó el perjuicio en mi persona que ahora denuncio, ya que es mi interés participar en la vida política de mi país y contribuir a fortalecer a la democracia.

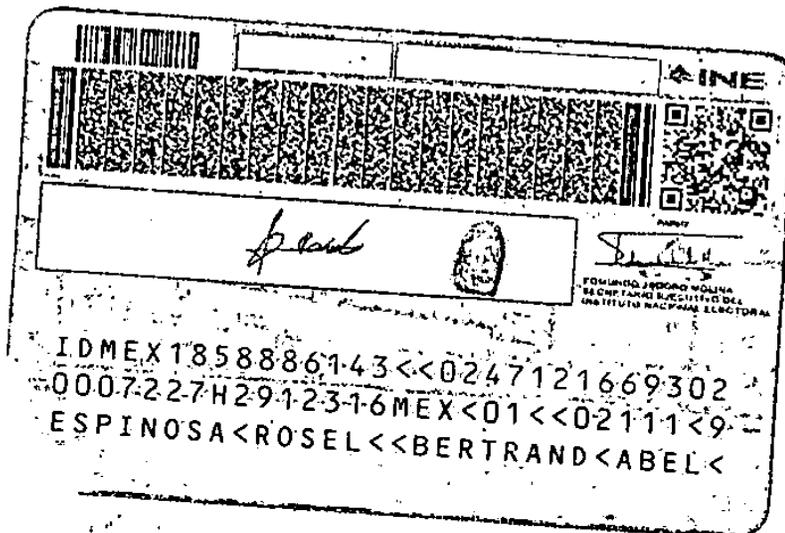
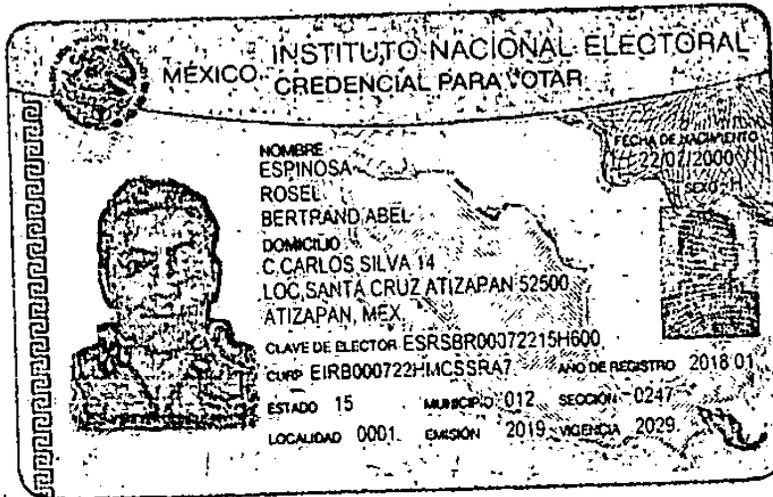
Es por lo que solicito se tenga por admitido el presente juicio y se dicten las medidas necesarias para ser restablecido en mis derechos político electorales y acudir a votar, por lo que solicito se me expidan las copias certificadas para esos fines.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 35 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atentamente pido:

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente juicio, acordando de conformidad por estar ajustado a derecho y expedirme a mi costa las copias certificadas que solicito.

PROTESTO LO NECESARIO


BERTRAND ESPINOSA DOMINGUEZ



Como se puede observar, del documento aportado por el actor, se advierte que el nombre del promovente con el de la credencial de elector no es coincidente, por tanto, no es un medio de prueba del que se desprenda que se trate de la misma persona.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional considera que la demanda presentada por el actor carece de sustancia en virtud



de la inviabilidad de su pretensión, a partir de dichos elementos probatorios.

Para este órgano jurisdiccional resulta claro que la demanda pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el hecho de que el medio de impugnación que se resuelve no ha sido tramitado en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, esta Sala Regional considera que tal circunstancia no impide dictar una sentencia, porque el magistrado instructor requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México³ para que, remitiera el informe circunstanciado y cualquier otra documentación que estimara necesaria para la resolución del presente juicio, y, en efecto, dicho informe se hizo llegar por el Secretario Técnico Normativo, por instrucciones del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, remitió el informe circunstanciado, en cumplimiento al requerimiento efectuado en el acuerdo de turno; además de que, en forma posterior, cinco de junio siguiente, se recibió el informe circunstanciado remitido por

³ En atención a que, del anexo de la demanda, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía del actor, se advierte que su domicilio corresponde a la localidad de Santa Cruz, Atizapán, Estado de México.

el Vocal del Registro Federal de Electores de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

Por todo ello, lo que procede es declarar que la demanda es frívola y, por ende, desecharla por notoriamente improcedente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, personalmente, al actor a través de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, **por correo electrónico,** a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.